

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Antofagasta, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 477 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia invalidada se mantienen sus citas legales, salvo los artículos 493 y 495 del Código del Trabajo que se eliminan, en tanto se agregan los artículos 2, 3, 10, 146 letra f) y 153 del Estatuto Administrativo, manteniéndose sólo los considerandos primero a décimo segundo, décimo cuarto salvo su párrafo segundo que se elimina, vigésimo cuarto del que se elimina sólo su inciso tercero pasando el cuarto a ser tercero y así en adelante, vigésimo quinto, vigésimo sexto con la salvedad de su párrafo final que se elimina, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo salvo su párrafo sexto que se elimina y que en la parte final de reemplaza la frase "se dio" por "se invocó" y cuadragésimo tercero.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que los fundamentos del fallo de nulidad se tienen expresamente por reproducidos, fluyendo de los mismos que la contrata bajo la cual se desempeñó la actora a partir del 1 de enero de 2021, terminó por vencimiento del plazo fijado, cesando en sus funciones por el sólo ministerio de la ley el 28 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Que la denuncia por vulneración de derechos con ocasión del despido, requería de modo previo analizar si el vínculo estatutario que se genera entre un servicio público con una persona con la cual se pactó una contrata por dos meses, puede concluir por "despido", institución propia del Código del Trabajo, que por disposición de los incisos 2° y 3° del artículo 1° no les es aplicable, pues el señalado código, reconoce que cuando están sometidos a estatutos especiales -en este caso el Estatuto Administrativo- el código laboral sólo podría ser invocado en





aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos y acontece que la Ley 18.834.— regula esa materia pues dedica un título completo a la cesación de las funciones de un empleado público, disponiendo de taxativas causales enumeradas en su artículo 146, dedicándose los siguientes a definir lo que se entiende por renuncia, a los efectos de la jubilación, declaración de vacancia, al término del período legal por el que fue designado y otras.

TERCERO: Que por cierto, si durante ese breve lapso de desempeño la señora Garcés estimaba que su empleador había afectado los derechos aludidos en el artículo 485 del Código del Trabajo, en la medida que esas vulneraciones fuesen consecuencia directa de "actos ocurridos en la relación laboral", tuvo la posibilidad de accionar por su tutela, tratándose el procedimiento de tutela laboral un aspecto no regulado en el Estatuto Administrativo, pero debió hacerlo con un fundamento diverso que invocar "un despido por discriminación política" accionando bajo la figura descrita en el artículo 485 y no la del 489 del citado código.

CUARTO: Que se arriba a la improcedencia de acción de tutela impetrada del modo en que se hizo, pues las las contratas situaciones que se pueden dar en funcionarios públicos, cuando el organismo no perseverar en ellas son básicamente que, la contrata tenga fecha de expiración el 31 de diciembre del año en que se pactó y se decide no prorrogarla o que, teniendo esa fecha como tope, tratándose de un cargo transitorio se le ponga término anticipadamente "por no ser necesarios los servicios" y también puede darse el caso como el que nos ocupa, en que la demandante sabía que su contrato expiraba el 28 de febrero de 2021 y aun así en su demanda no aludió y en el juicio no probó con antecedente alguno de dónde derivaba su real expectativa de que se le volviera a contratar a partir de marzo y hasta el 31 de diciembre de ese año, qué funciones desempeñaría, sus ingresos, horarios, etc.





En ese contexto tan precario, era irrelevante que su jefatura le comunicara o no lo decidido en la Resolución ${ t N}^{\circ}$ 103 de 25 de febrero de 2021, no obstante la impropiedad de denominar la materia como "notifica no prorroga del contrato" lo cierto es que allí se reconoce que el contrato expiraba el 28 de febrero de 2021 y se le dan a conocer a la funcionaria los fundamentos de esa decisión, aun cuando eso no era necesario habida consideración del plazo fijo y breve pactado, en este caso, en tanto acto administrativo el Director del Servicio de Salud que lo suscribió optó por fundar lo resuelto y así junto con notificar la resolución, puso a la actora en antecedentes del Ord. 5/2021 suscrito por su Jefatura Directa don Boris Astudillo -pues la demandante dependía del departamento de asuntos públicos y gestión al usuario y éste era el Jefe de ese departamento- y si tal Oficio ordinario interno, fue dirigido a Rodrigo Sánchez Álvarez, era pues se trataba del Sub director de Gestión y Desarrollo de las Personas, siendo lógico que en ese cargo derivara lo pedido por Astudillo para la emisión de la Resolución 103.

Adicionalmente, luego de notificada la actora de aquello, el mismo día 26 de febrero de 2021, Boris Astudillo a través del Oficio Ord. Int. 7/2021 que fue dirigido a Rodrigo Sánchez Álvarez a modo de complemento del Ord. el primero le detalla en extenso todos inconvenientes reportados en el desempeño de la señora Garcés quien por la vía de la contrata pasó desde el 1 de enero de 2021 a desempeñarse como Encargada de Vinculación con las Comunidades Externas, pues cuando trabajó a honorarios el año anterior y desde noviembre de 2020 ella se había desempeñado en apoyo de ese departamento, y ahora se le pedía que por dos meses fuese la encargada y se hiciera cargo de las Unidades de Participación Ciudadana, OIRS y Programa Servicio de Salud Responde.

Fue así como se planteó en la demanda de tutela que el ORD. 5 de 24 de febrero de 2021 que fundamentó la





Resolución 103 de 25 de febrero de 2021 comunicada a demandante, constituía una "carta aviso de despido" cuyos fundamentos había que atacar, por la vía de darle trasfondo de vendetta política, sobre la base del contenido de comunicaciones de watsap entre Rodrigo Sánchez y demandante y atribuirle a éste directamente la decisión de no contratarla por un nuevo período. Y en razón de las fechas de esos tres documentos, la demandante solicitó consideración de los hechos nuevos que se contenían en el ORD. 7 de 26 de febrero de 2021, entendiendo erradamente que el ORD. 5 de 24 de febrero contenía los motivos de la "no renovación de su contrato" y como ya se ha dicho, partiendo de la base que la Resolución 103 equivalía a una carta aviso de "despido", contexto en el cual no se le podrían agregar los hechos y circunstancias que se daban cuenta en el ORD. 7 que aún como complemento del ORD. 5 se había elaborado al día siquiente.

QUINTO: Que, sin embargo, para los efectos análisis que aquí compete, esto es que el contrato de señora Garcés concluyó el 28 de febrero de 2021 por llegada del plazo pactado y reforzando la inexistencia de antecedentes que dieran cuenta de una real expectativa en orden a que fuera revinculada a partir del 1 de marzo, uno de los antecedentes que fluyen del Ord. 7 de 26 de febrero de 2021 es que Boris Astudillo le informaba a Rodrigo Sánchez que la señora Garcés mantenía un doble empleador, cuestión que en esta causa lo precisó la demandada, refiriendo que no sólo durante los dos meses que duró la contrata sino durante el año 2020 en que la actora se desempeñó a honorarios para servicio, trabajaba para la Corporación Municipal de Desarrollo Social de esta ciudad, en adelante CMDS, en virtud de un contrato docente a plazo fijo por 33 horas, que comenzó el 1 de marzo de 2020 y terminaba el 28 de febrero de 2021, documento acompañado en la audiencia de juicio que precisa que si bien el año lectivo concluía en diciembre de 2020, durante los meses de enero y febrero de 2021 el contrato





seguía vigente, en tanto la actora tenía derecho a feriado con pago integro de sus remuneraciones.

Y relativo a ese desempeño laboral paralelo que la actora realizó durante el año 2020 y en enero y febrero de 2021 -reconociendo que no se trata de una situación que deba ser juzgada en esta sede, cuando por lo demás el Servicio de Salud acreditó que en el mes de marzo de 2021 realizó la consulta a la Contraloría Regional- la importancia que ostenta para este tribunal, radica en la plausibilidad de que la señora Garcés tuviera fundadamente -o sea a consecuencia de una decisión de la autoridad competente del Servicio de Salud- alguna posibilidad de ser nuevamente contratada expirado su contrato el 28 de febrero como se ha dicho. Ya vimos que prueba en tal sentido no se allegó, pero de aquella rendida por la parte demandada resultaba altamente posible que, si alguna expectativa tenía la señora Garcés, era la de continuar laborando como docente para la CMDS, lo que podría explicar las razones de su inusual contrata, pactada sólo por los meses estivales, cuando estaba haciendo uso de su feriado con goce de remuneraciones en la institución reseñada.

En efecto, consta del oficio remisor de cartolas de cotizaciones, de 23 de agosto de 2021 enviado por Cuprum APP y allegado a la causa, que registra cotizaciones enteradas desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de febrero de 2021, indicándose el rut de ese empleador 71.102.600-2, también las registra por los meses de enero y febrero de 2021 enteradas por el Servicio de Salud -lo que se concluye por el rut asociado a las liquidaciones de remuneraciones por esos meses- luego que revisado el rut 71.102.600-2, con las liquidaciones de sueldo y contrato docente de la actora celebrado con la CMDS, corresponde a esa entidad. Lo importante aquí es que como las cartolas enviadas cubren hasta el mes de agosto de 2021, se puede apreciar que, desde marzo de 2021 hasta el mes de julio de 2021, es el mismo empleador quien enteró sus cotizaciones, de lo que fluye que la demandante luego del período de feriado otorgado





con goce de remuneraciones por enero y febrero de 2021, continuó a partir del mes de marzo desempeñándose en la CMDS y eso refrenda que se le contratara sólo por los meses de enero y febrero de 2021.

SEXTO: Que por todo lo antes razonado, siendo lo fundamental que la contrata pactada entre doña Yeliza Nicole Garcés Araya y el Servicio de Salud de Antofagasta terminó por vencimiento del plazo, es que corresponde rechazar la demanda principal de tutela por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, cobro de prestaciones laborales e indemnización de perjuicios por daño moral, que ésta dedujo en contra del Servicio de Salud de Antofagasta.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 1º del Código del Trabajo y 3, 10 147 y 153 de la Ley 18.834, manteniéndose del fallo las decisiones no afectadas por la nulidad, esto es las signadas como I, III, V, VI salvo la frase "En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a cobranza laboral" que se elimina y VII, SE RECHAZA la demanda principal de tutela por vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, cobro de prestaciones laborales e indemnización de perjuicios por daño moral, deducida por Cristóbal Orellana Osorio en representación de Yeliza Nicole Garcés Araya, en contra del Servicio de Salud de Antofagasta.

Registrese y comuniquese.

Rol 230-2022 (LAB)

Redacción de la Ministra Suplente Claudia Lewin Arroyo quien no firma por haber cesado su período de suplencia.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Claveria G. y Abogado Integrante Jorge Ignacio León R. Antofagasta, siete de diciembre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a siete de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

